Buenos Aires, 23 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **CFP 772/2025**, caratulada "**Milei, Javier Gerardo y otros s/ cohecho y otro**", del registro de la Secretaría Nº 16 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 8; y respecto de la situación procesal de **Javier Gerardo Milei, Karina Elizabeth Milei, Mauricio Gaspar Novelli, Manuel Terrones Godoy, Sergio Daniel Morales, Hayden Mark Davis, Chyi Haur Peh (Julian Peh), María Alicia Rafaele, María Pia Novelli, Camilo Rodríguez Blanco y Orlando Mellino**.

Y CONSIDERANDO:

I. Origen de la investigación

Las actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada ante la Cámara de Apelaciones del fuero por los Diputados Nacionales Mónica Frade y Maximiliano Ferraro.

En su presentación, refirieron que debería investigarse si Karina Milei, en su carácter de secretaría general de la Presidencia de la Nación, habría incurrido en la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 256, 256 bis y 265 del Código Penal de la Nación Argentina.

En aquella oportunidad expusieron, en lo pertinente, que*: "Consecuencia de los hechos recientes de público conocimiento, vinculados a la criptomoneda $Libra, materia de investigación en la Justicia Nacional e Internacional; asomaron menciones públicas, en boca de algunos de los amigos/socios/asesores presidenciales; que*

#39756931#524352003#20261023133003365

dieron cuenta del mecanismo implementado para obtener "entrevistas presidenciales"". Y que: *"Desde el día viernes 14 de febrero por la noche, ocasión en la que se conoció la participación del mandatario en la posible defraudación a través de $Libra; personas vinculadas y que han quedado señaladas, han expresado en chats privados -luego difundido- que la denunciada era la que pedía sobornos".*

Asimismo, en fecha 30 de septiembre de 2025, se acumuló la causa nº 574/2025, que tuviera trámite inicialmente ante el Juzgado nº 1 del fuero e inicio el 17 de febrero de ese año, con motivo de la denuncia formulada por Claudio Lozano ante la Cámara del fuero, ocasión en la que puso en conocimiento una serie de sucesos vinculados con la creación, lanzamiento y promoción de una criptomoneda denominada $LIBRA.

Luego, se acumuló el expediente nº 568/2025, del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 7, a la vez que se incorporaron numerosas presentaciones, que versan sobre los mismos hechos expuestos en la denuncia original.

Además, entre los días 18 y 20 de febrero, comparecieron Claudio Lozano, Fernando Miguez, Daniel Omar Herrera, Itaí Hagman, Victoria Analía Donda Pérez, Mónica Frade y Agustín Dante Rombolá, a fin de ratificar y ampliar los extremos denunciados.

En concreto, tanto de las presentaciones realizadas, como de las declaraciones recibidas en esa oportunidad, se extrajo que el 14 de febrero de 2025, a las 19.01 horas, el presidente de la Nación había efectuado una publicación en su cuenta oficial de la red social "*X*" (@JMilei), que indicaba: *"La Argentina liberal crece!!! Este proyecto*

#39756931#524352003#20261023133003365

privado se dedicará a incentivar el crecimiento de la economía argentina, fondeando pequeñas empresas y emprendimientos argentinos. El mundo quiere invertir en Argentina. Vivalalibertadproject.com. Contrato: Bo9jh3wsmcC2AjakLWzNmKJ3SgtZmXEcSaW7L2FAvUsU".

Asimismo, en esa última línea se adjuntaba una dirección de criptoactivos de la cadena de bloques de la red Solana, que se utilizaría para financiar proyectos privados argentinos empleando la tecnología *blockchain*.

Que si bien, de acuerdo a lo señalado por los denunciantes, el precio inicial de esa moneda virtual se había valuado en U$S0,01, su cotización experimentó una suba exponencial luego de la publicación del primer mandatario en la red social X, circunstancia que permitió que alcanzara un valor cercano a los U$S 5.

Sin embargo, a las pocas horas, ese precio se desplomó, debido a operaciones de venta que habrían concretado integrantes del equipo creador del *token*, principales tenedores del activo, como así también otros actores que habrían accedido a información privilegiada respecto de su lanzamiento. Esta maniobra habría posibilitado el retiro de alrededor de U$S 100.000.000 (cien millones de dólares) por parte de unas pocas *wallet addresses* y generado una pérdida de valor en las tenencias de más de cuarenta mil personas que habían comprado $LIBRA.

#39756931#524352003#20261023133003365

Por otro lado, apuntaron los denunciantes que las empresas extranjeras “Kip Network”, representada por Julian Peh y “Kelsier Ventures”, representada por Hayden Mark Davis, habrían intervenido en la creación y lanzamiento de $LIBRA.

Sumado a ello, indicaron que “Kip Network” tendría una representación local en Argentina a través de la compañía “Kip Protocol”, de cuya actividad sería responsable Mauricio Gaspar Novelli. En ese sentido, se sostuvo que previo al lanzamiento del token, tanto Peh como Davis habrían mantenido un primer contacto con el presidente en el marco de un evento denominado *Tech Forum*, organizado por Mauricio Novelli y Manuel Terrones Godoy en el mes de octubre de 2024, del que también habría participado una persona de nombre Sergio Daniel Morales, que se desempeñaría como asesor del directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, manifestaron que el último encuentro documentado entre Javier Milei y Hayden Mark Davis había ocurrido el 30 de enero de 2025, tal como surge de las publicaciones del primer mandatario y “Kelsier Ventures” en X, haciendo referencia al respecto.

Finalmente, los denunciantes señalaron que los empresarios extranjeros habrían abonado una suma de dinero al presidente y/o a su círculo de funcionarios y/o colaboradores más cercanos para posibilitar que esas reuniones se llevaran a cabo tanto en el Hotel Libertador, donde tuvo lugar el *Tech Forum*, como en la Casa Rosada y la Quinta de Olivos.

II. Acumulación de la causa 4254/26

#39756931#524352003#20261023133003365

Se acumuló a estos actuados, el expediente 4254/26 iniciado a partir de una presentación realizada el 20 de agosto del corriente año, por la Diputada Mónica Frade, ante la Fiscalía nro. 8 del fuero, mediante la cual solicitó ampliar la prueba en la presente causa con motivo de las manifestaciones públicas efectuadas por Nadia Beller, expareja de Fernando Cerimedo.

En concreto, la legisladora señaló que, según distintas publicaciones periodísticas, Beller habría referido conversaciones mantenidas con Cerimedo acerca de presuntos hechos de corrupción en la administración de Javier Milei y, particularmente, que aquél le habría manifestado que la Secretaria General de la Presidencia, Karina Milei, se encontraba involucrada en hechos de esa naturaleza.

III. Dictamen del Ministerio Público Fiscal en estos actuados. Medidas probatorias desarrolladas y fundamentos de la solicitud de sobreseimiento

Delegada la investigación de la presente en el Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 196 del CPPN, el Fiscal interviniente, Dr. Eduardo Taiano, se presentó en esta instancia y solicitó el sobreseimiento de los imputados en autos.

En virtud de ello, a efectos de evaluar la pertinencia de lo postulado, a continuación se habrá de efectuar una reseña de las principales medidas probatorias desarrolladas durante la investigación y de sus resultados, así como de los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal en sustento de su petición.

III.A. Medidas de prueba

#39756931#524352003#20261023133003365

En primer lugar, el Fiscal explicó que se ordenaron diversas medidas destinadas a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la creación y el lanzamiento del criptoactivo $LIBRA. Se realizaron consultas en bases de datos públicas y privadas, se efectuaron requerimientos de información a organismos estatales y empresas particulares, se recibieron declaraciones testimoniales de querellantes y especialistas en la materia y se incorporó documentación proveniente de distintas dependencias públicas.

Que las primeras averiguaciones estuvieron dirigidas a establecer los antecedentes personales, laborales y comerciales de Mauricio Novelli, Manuel Terrones Godoy y Sergio Morales, así como sus vinculaciones societarias, entre las que destacó la participación de Novelli y Terrones Godoy en Tech Forum SRL y la relación comercial de este último con Morales, a través de City Entertainment SRL.

Asimismo, apuntó el Sr. Agente Fiscal, que se consultó el Registro Único de Audiencias de Gestión de Intereses y se obtuvo información sobre reuniones mantenidas por los nombrados y por empresarios extranjeros, entre ellos Hayden Davis, Julian Peh y Bartosz Lipinski, con funcionarios nacionales. Esa información fue complementada con los registros de ingresos a la Casa de Gobierno y a la Quinta de Olivos, de los que surgieron otras visitas realizadas durante los años 2024 y 2025.

Por otra parte, indicó que se relevaron los movimientos migratorios de las personas investigadas, lo que permitió establecer,

#39756931#524352003#20261023133003365

entre otras circunstancias, que Novelli y Terrones Godoy se encontraban fuera del país al momento del lanzamiento de $LIBRA, así como identificar distintos viajes realizados por los involucrados.

Que también, se recabó información sobre la organización y el desarrollo del evento “Tech Forum Argentina”, celebrado el 19 de octubre de 2024 en el Hotel Libertador y sobre las empresas y personas que participaron en él.

Seguidamente, explicó el Dr. Taiano, que se dio intervención a la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina, que realizó tareas investigativas en distintos domicilios vinculados con los involucrados. Y que, como consecuencia de ello, se solicitaron y llevaron a cabo allanamientos durante marzo de 2025, en los que se secuestraron dispositivos electrónicos, documentación y dinero en efectivo.

Agregó que, a partir de los elementos hallados durante esos procedimientos, se identificaron cajas de seguridad bancarias a nombre de Mauricio Novelli, respecto de las cuales se dispusieron nuevas diligencias. Precisó que, si bien los allanamientos de esas cajas arrojaron resultado negativo, se obtuvieron registros de ingresos y filmaciones correspondientes a operaciones realizadas por María Alicia Rafaele y María Pía Novelli en fechas próximas al lanzamiento del criptoactivo.

Asimismo, señaló que se efectuaron extracciones forenses de los dispositivos secuestrados, se solicitaron informes a empresas de telecomunicaciones y plataformas digitales y se incorporaron actuaciones de organismos públicos.

#39756931#524352003#20261023133003365

Que también, se requirió información a dependencias de la Presidencia de la Nación respecto de la participación del primer mandatario en el evento “Tech Forum Argentina” y de la eventual existencia de un acuerdo con Hayden Davis vinculado al asesoramiento en materia de blockchain y criptomonedas.

En otro orden, manifestó que se impulsaron medidas patrimoniales destinadas a preservar activos eventualmente vinculados con los hechos investigados, entre ellas el pedido de congelamiento de 44.593.888,562 USDC identificados en una dirección de la red Solana que había recibido fondos provenientes de billeteras etiquetadas como “LIBRA: TEAM WALLET”, a cuyo fin se libró un exhorto a las autoridades estadounidenses.

Posteriormente, el Fiscal se refirió a la intervención de distintas dependencias especializadas de la Procuración General de la Nación y de la Policía Federal Argentina, cuyos aspectos más relevantes se reseñarán a continuación.

En ese orden, se detalló que se dio intervención a la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI), que desarrolló tareas orientadas a localizar activos presuntamente vinculados con la maniobra y a analizar la situación patrimonial de los involucrados.

Que en ese marco, junto con la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, propició la adopción de medidas cautelares, entre ellas prohibiciones de innovar y embargos sobre bienes de distintas personas investigadas. Asimismo, indicó que se detectaron movimientos de dinero vinculados con Favio Camilo

#39756931#524352003#20261023133003365

Rodríguez Blanco y Orlando Rodolfo Mellino en los días previos al lanzamiento de $LIBRA.

En segundo término, el representante del Ministerio Público Fiscal, señaló que se le dio intervención a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), a la que se encomendó el análisis de la información extraída de los dispositivos electrónicos secuestrados, particularmente las comunicaciones, registros de llamadas, documentos, archivos y datos de geolocalización relacionados con los hechos investigados.

En cuanto a sus resultados, destacó que del teléfono de Mauricio Novelli surgieron dos conversaciones eliminadas con un contacto identificado como “Karina Milei RRPP”, así como un archivo que contenía una carta de intención de Kelsier, representada por Hayden Davis, dirigida al presidente de la Nación, en la que se ofrecía asesoramiento ad honorem en materia de blockchain y criptomonedas, aunque carecía de firmas. También se identificaron registros de comunicaciones telefónicas entre Novelli y Javier Milei, sin que pudiera determinarse su contenido.

Respecto del dispositivo secuestrado a Sergio Morales, indicó que se advirtió la ausencia de historial previo de WhatsApp.

También se examinó una imagen vinculada con una nota que hacía referencia a un supuesto acuerdo, sin que pudiera acreditarse su envío a terceros.

#39756931#524352003#20261023133003365

Finalmente, precisó que, según lo expuesto en el dictamen, de las constancias obtenidas por esa dependencia no se encontró evidencia técnica sobre la creación o el lanzamiento del *token* $LIBRA.

Por otra parte, el Sr. Agente Fiscal explicó que también se dio intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI), que llevó adelante tareas de preservación y recuperación de evidencia digital, entre ellas publicaciones en redes sociales, entrevistas, registros audiovisuales y contenido de sitios web relacionados con el lanzamiento del criptoactivo. Dependencia, que asimismo elaboró informes técnicos sobre su creación, funcionamiento y comercialización, así como estudios de trazabilidad de las operaciones efectuadas en la red Solana durante los días 14 y 15 de febrero de 2025.

Sobre este último aspecto, señaló que se identificaron distintas billeteras vinculadas con la emisión y distribución inicial del *token* y se reconstruyeron operaciones de transferencia y comercialización de los criptoactivos.

Agregó, que se solicitaron ampliaciones de esos estudios para profundizar el análisis de determinadas transacciones e identificar a sus operadores, aunque algunas de esas tareas no pudieron concretarse debido a la falta de herramientas técnicas bajo licencia de la unidad especializada.

En virtud de ello, se dio intervención al Departamento Técnico del Cibercrimen de la Policía Federal Argentina, que continuó el análisis de trazabilidad y reconstruyó una secuencia de movimientos

#39756931#524352003#20261023133003365

de fondos desde las billeteras identificadas como “Team Libra Wallets” hacia otras direcciones y plataformas de intercambio de criptoactivos.

Que como consecuencia de esos hallazgos, se dispusieron medidas cautelares de congelamiento y requerimientos de información a distintas empresas, destinados a identificar a los responsables de las operaciones, obteniéndose respuestas parciales y el bloqueo de determinadas billeteras.

Así también, el Fiscal hizo referencia a los requerimientos de asistencia jurídica internacional cursados a las autoridades de los Estados Unidos para obtener información vinculada con distintas plataformas y empresas tecnológicas.

Precisó que, pese a haberse aportado información complementaria, las autoridades estadounidenses consideraron insuficientes los elementos reunidos para acreditar, conforme a los estándares exigidos para la asistencia solicitada, una conexión entre las personas investigadas, los delitos denunciados y los registros requeridos, motivo por el cual comunicaron el cierre de su expediente.

Por otra parte, mencionó la incorporación de una resolución dictada el 29 de septiembre de 2026 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en el marco de una demanda civil vinculada con Kelsier Labs y otros demandados, a la vez que señaló que en esa decisión se desestimaron las pretensiones formuladas, por las razones procesales y sustantivas allí expuestas.

En cuanto a los restantes pormenores de las diligencias practicadas, los informes técnicos incorporados y las medidas

#39756931#524352003#20261023133003365

cautelares dispuestas, corresponde remitirse al dictamen fiscal que antecede.

III.B. Fundamentos del sobreseimiento

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal ingresó al análisis jurídico de las conductas denunciadas, a fin de determinar si los elementos reunidos durante la investigación permitían encuadrarlas en alguna de las figuras penales atribuidas a los imputados.

Primero, examinó la posible participación de Karina Milei en el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 256 bis del Código Penal, en virtud de las denuncias que señalaban que habría recibido dinero para facilitar reuniones entre el presidente de la Nación y los empresarios extranjeros Hayden Davis, Julian Peh y Bartosz Lipinski.

Al respecto, luego de desarrollar los elementos constitutivos de la figura penal, con cita de doctrina y jurisprudencia, sostuvo que la prueba incorporada al expediente no permite corroborar aquella sospecha inicial.

Señaló, que las únicas constancias documentales que vinculan a Karina Milei con Davis y Lipinski son las aportadas por la Secretaría General de Presidencia, de las que surge que autorizó sus ingresos a la Casa de Gobierno el 16 de julio de 2024. Sin embargo, destacó que no participó de los encuentros celebrados en el marco del evento “Tech Forum Argentina” ni asistió a esa actividad, conforme lo informado por el Hotel Libertador.

#39756931#524352003#20261023133003365

Asimismo, indicó que los empresarios Diógenes Casares y Charles Hoskinson, quienes habían efectuado manifestaciones públicas sobre presuntos pedidos de dinero para acceder a reuniones con el presidente, no mencionaron a Karina Milei como involucrada en esas circunstancias.

Por otra parte, se refirió a una nota hallada entre los archivos extraídos del teléfono de Mauricio Novelli, en la que se hacía referencia a una suma de dinero que debía pagarse a Javier y Karina Milei. Sobre este punto, consideró que ese elemento, por sí solo, no permite acreditar la existencia de una propuesta comunicada y aceptada, particularmente porque el análisis técnico no logró verificar que su contenido hubiera sido transmitido a terceros mediante las aplicaciones examinadas.

También ponderó que, en el marco de la causa nº 4254/2026, acumulada a estas actuaciones, se informó que Nadia Beller Delgadillo no efectuó manifestaciones relacionadas con el lanzamiento o la caída de la cotización de $LIBRA ni con otros hechos expresamente vinculados con esta investigación.

En definitiva, concluyó que no se ha logrado acreditar que Karina Milei hubiera solicitado o recibido dinero u otra ventaja para influir indebidamente en un funcionario público, ni la existencia de un intercambio entre un beneficio ofrecido o pactado y una actuación funcional concreta.

En sustento de esa conclusión, citó jurisprudencia relativa a la necesidad de que las investigaciones penales se funden en elementos objetivos y no en meras conjeturas o sospechas.

#39756931#524352003#20261023133003365

A continuación, el Fiscal analizó la posible configuración del delito de estafa previsto en el artículo 172 del Código Penal respecto de Javier Milei, Mauricio Gaspar Novelli, Manuel Terrones Godoy, Sergio Daniel Morales, Hayden Mark Davis, Chyi Haur Peh -también identificado como Julian Peh-, Favio Camilo Rodríguez Blanco, Orlando Mellino, María Alicia Rafaele y María Pía Novelli.

Luego de examinar los elementos objetivos y subjetivos de esa figura, con apoyo en distintas citas doctrinarias, consideró que las conductas investigadas no reúnen los requisitos necesarios para su configuración, particularmente por no haberse acreditado la existencia de un engaño penalmente relevante.

En ese sentido, sostuvo que el proyecto efectivamente existió que el *token* fue lanzado, que las empresas participantes tenían existencia real y que las operaciones se habían desarrollado mediante herramientas públicas y trazables de la tecnología *blockchain.*

Que a su criterio, la eventual inconveniencia económica del proyecto, su fracaso o las pérdidas sufridas por quienes adquirieron el criptoactivo no resultan suficientes, por sí solos, para configurar una estafa.

Asimismo, destacó que de lo actuado se desprende que los imputados en ningún momento garantizaron una rentabilidad futura, asegurado la estabilidad del precio del *token* o prometido mecanismos de recuperación patrimonial.

En esa línea, señaló que las operaciones se desarrollaron en el ámbito de las denominadas *memecoins*, caracterizado por una elevada volatilidad y un importante componente especulativo, por lo

#39756931#524352003#20261023133003365

que entendió que no podía equipararse automáticamente un resultado económico desfavorable con la comisión de un delito.

También hizo referencia a la respuesta brindada por el Ministerio de Justicia de los Estados Unidos en el marco de un pedido de asistencia jurídica internacional, en la que se consideró que la promoción de un criptoactivo altamente volátil mediante redes sociales, aun cuando incluyera una publicación de una figura política, no resultaba suficiente, por sí sola, para demostrar que los inversores hubieran sido inducidos a operar mediante afirmaciones falsas.

En relación con Favio Camilo Rodríguez Blanco y Orlando Mellino, indicó que, si bien se detectaron movimientos de dinero en fechas próximas al lanzamiento de $LIBRA, los informes técnicos elaborados por la UFECI, la DATIP y el Departamento Técnico del Cibercrimen de la Policía Federal Argentina no permiten vincularlos con la maniobra denunciada.

Respecto de María Alicia Rafaele y María Pía Novelli, señaló que, pese a haberse constatado sus ingresos a las cajas de seguridad vinculadas con Mauricio Novelli, no se obtuvieron otros elementos que permitan relacionar esa actividad con la operatoria del criptoactivo.

Por tales razones, concluyó que no se encuentran acreditados los elementos típicos del delito de estafa respecto de los nombrados.

#39756931#524352003#20261023133003365

Posteriormente, el Fiscal examinó la conducta atribuida a Javier Milei, en su carácter de presidente de la Nación, a la luz del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, previsto en el artículo 248 del Código Penal.

Tras desarrollar los requisitos de esa figura, sostuvo que no se ha verificado el dictado de resoluciones u órdenes contrarias al ordenamiento jurídico ni la realización de actos funcionales vinculados con la difusión del proyecto "Viva la Libertad Project".

En particular, destacó que la Oficina Anticorrupción, en el marco del expediente SISA 22.632, concluyó que el presidente no incurrió en una infracción a la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Que ese organismo consideró que la publicación efectuada desde su cuenta personal en la red social X no constituyó un acto de naturaleza institucional, ni involucró la utilización de recursos públicos o el ejercicio de facultades propias de su función.

Asimismo, señaló que de los informes remitidos por dependencias de la Presidencia de la Nación no surge la existencia de actos administrativos relacionados con la iniciativa ni de un acuerdo confidencial celebrado entre Javier Milei y Hayden Davis para brindar asesoramiento en materia de *blockchain* y criptomonedas.

Sobre esa base, consideró que no se encuentran reunidos los elementos objetivos necesarios para subsumir la conducta investigada en el artículo 248 del Código Penal.

#39756931#524352003#20261023133003365

Finalmente, analizó la posible configuración del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previsto en el artículo 265 del Código Penal.

Al respecto, sostuvo que tampoco se ha acreditado una intervención del presidente en un contrato u operación de contenido económico en ejercicio de sus funciones oficiales, ni la existencia de un interés particular que hubiera condicionado la actuación de la Administración Pública.

Destacó que no se ha verificado la participación institucional de funcionarios públicos ni la asignación de recursos estatales para la difusión o el lanzamiento del criptoactivo $LIBRA, circunstancias que, a su entender, impiden tener por configurada la conducta típica prevista en dicha disposición legal.

IV- Lo dictaminado por el Fiscal en la causa 4254/26 acumulada a la presente

Delegada la instrucción de la investigación en la Fiscalía nro. 8 del fuero, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público se presentó postulando el archivo de la denuncia formulada.

En ese sentido, el Sr. Agente Fiscal señaló que de la lectura y análisis de la presentación se advierte que, de lo aportado por la denunciante, no surge una clara relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y demás elementos que -en la medida de lo posible- puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

#39756931#524352003#20261023133003365

Que por tal motivo, la misma no reúne los elementos mínimos que permitan presumir la comisión de un hecho ilícito conforme los requisitos requeridos en los artículos 174 y 176 del CPPN, los cuales resultan necesarios para dar inicio a una investigación penal.

Agregó, que sin perjuicio de ello, se solicitó a la Fiscalía Federal nro. 5, donde tramita la causa CFP 3402/2025, caratulada "Milei, Javier y otros s/defraudación por administración fraudulenta, estafa, asociación ilícita, cohecho, cohecho activo y negociaciones incompatibles (Art.265)" que se informara si se le había recibido declaración testimonial a Nadia Beller Delgadillo y en caso afirmativo, se indicara si efectuó manifestaciones relacionadas con la maniobra objeto de investigación en la presente causa 772/25, en relación al lanzamiento y caída de la cotización del criptoactivo $LIBRA.

Así, se hizo saber que prestó declaración testimonial el pasado 23 de septiembre con la intervención de la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la colaboración de asistencia brindada por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) de la Procuración General de la Nación; medida que fue realizada de manera reservada, toda vez que la testigo se encuentra alcanzada por medidas de protección en virtud de las cualidades propias del caso que se investiga aquel país.

En torno a la consulta realizada, se informó que Beller Delgadillo no realizó manifestaciones relativas al lanzamiento y/o caída de cotización del criptoactivo $LIBRA ni se refirió de manera manifiesta a otros hechos que pudieran estar vinculados al caso.

#39756931#524352003#20261023133003365

De tal manera, la Fiscalía dictaminó que, toda vez que surgían elementos que permiten verificar las circunstancias relatadas en las notas periodísticas en las que tuvo origen la denuncia, debía procederse al archivo de las actuaciones.

V. Alcance de la intervención jurisdiccional

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que la decisión sometida a consideración de este Tribunal debe examinarse a la luz de los principios que rigen el ejercicio de la acción penal pública y la distribución de funciones entre los órganos encargados de acusar y juzgar.

En ese sentido, el principio acusatorio, derivado de las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y de las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal por el artículo 120, exige preservar la separación entre la actividad persecutoria y la función jurisdiccional.

En el ámbito del proceso penal, dicha distinción se refleja en las disposiciones de los artículos 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), que regulan el ejercicio de la acción penal pública y la función del Ministerio Público Fiscal como órgano encargado de promoverla y ejercerla.

Sobre el particular, señala Maier que "*es correcta la afirmación consistente en que, para los delitos de acción pública, el único acusador con legitimación propia y natural, conforme al sistema, es el Estado, por intermedio del órgano predispuesto para ello,*

sintéticamente expresado, el Ministerio Público Fiscal o la Fiscalía" (MAIER, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal II. Parte General. Sujetos Procesales", Ed. Del Puerto, 2003, pág. 648).

En esa línea, la separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar constituye una garantía esencial de imparcialidad, pues impide que el órgano jurisdiccional asuma por iniciativa propia la persecución de una hipótesis delictiva que corresponde sostener al acusador.

En consonancia con ello, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, afirmó que: "*"El principio "ne procedat iudex ex officio", enarbolado por el recurrente en su intento nulificante, se erige como el reflejo de aquella relación funcional entre los protagonistas, y determina el impedimento del órgano judicial de actuar de manera oficiosa cuando el Ministerio Público Fiscal, exclusivo titular de la acción penal pública, no hubiese instado o promovido la maquinaria jurisdiccional.*

De esta manera, en el marco del debido proceso legal instaurado en nuestra Constitución Nacional -18 CN- la actividad del Tribunal juzgador deberá estar precedida en la totalidad de los casos por el impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal, viéndose diferenciadas de esta manera las funciones de decisión y acusación. (art. 120 CN, arts. 5 y 65 del CPPN y art. 25 de la Ley 24.946 -B.O. 23/03/98. Ver en tal sentido, de esta misma Sala, c/n°39.727 "NN s/nulidad", reg: 182-, rta: 15/03/07, entre muchos otros precedentes)". (CCCF, Sala I, Causa 43.117, "Espinoza Ocampo", Reg. 546, rta. el 10 de junio de 2009).

#39756931#524352003#20261023133003365

Como se advierte, en los delitos de acción pública, corresponde al acusador promover y sostener la pretensión punitiva, mientras que al juez le compete resolver con imparcialidad las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin asumir por iniciativa propia la función persecutoria.

En este sentido, se destacó que: "*Sabido es que el artículo 120 de la Constitución Nacional otorga al Ministerio Público la exclusividad de promover y mantener la acción penal con plena independencia funcional, estableciendo así, de modo categórico, la voluntad de desdoblar las competencias de acusación y decisión en dos órganos independientes pertenecientes al mismo Estado".* Asimismo, se sostuvo que: *"En consecuencia, la función de acusar recae de manera excluyente en los miembros del Ministerio Público Fiscal y la de juzgar, en orden a la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, toda vez que este es el único modo de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso*". (CCCF, Sala II, causa nro. CFP 3017/13/337/CA92, "Bases Asociación Civil s/ nulidad", Reg: 52.621, voto del Dr. Pablo D. Bertuzzi, rta. el 24 de septiembre de 2024).

Por lo dicho, el órgano jurisdiccional no puede asumir de oficio la función persecutoria que corresponde al acusador. Sin embargo, ese principio debe interpretarse en el marco del sistema procesal aplicable y sin desconocer las facultades que la ley reconoce a los restantes sujetos legitimados para intervenir en el proceso.

#39756931#524352003#20261023133003365

Ahora bien, la observancia de tales principios no releva al órgano jurisdiccional de examinar la validez de la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal. Por lo contrario, la exigencia de fundamentación de sus requerimientos constituye una condición necesaria para que puedan ser sometidos al control previsto por el ordenamiento procesal.

En efecto, el artículo 69 del CPPN establece que los representantes del Ministerio Público Fiscal deben formular, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones. Esa exigencia impone que sus dictámenes expresen las razones fácticas y jurídicas que sustentan la solución propiciada, de modo que sea posible verificar su correspondencia con las constancias de la causa y descartar que respondan a una decisión arbitraria o carente de explicación.

En esa inteligencia, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Quiroga*" (CSJN Fallos: 327:5863), reafirmó la necesidad de preservar la separación entre las funciones de acusar y juzgar y delimitó las facultades jurisdiccionales frente a una propuesta desincriminante del Ministerio Público Fiscal. En particular, en el voto del juez Maqueda se destacó que los integrantes de ese organismo deben actuar con objetividad y ajustar sus requerimientos y conclusiones a las pruebas legítimamente incorporadas, tanto si estas resultan favorables como desfavorables al imputado.

Por su parte, la doctrina ha señalado que: "*La forma republicana de gobierno (art. 1°, CN) impone a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus*

#39756931#524352003#20261023133003365

actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario…" (D'ALBORA, Francisco J. "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 9na edición, Buenos Aires, 2011, pág. 147).

En ese sentido, se destaca que "…*la regularidad de los dictámenes efectuados por los fiscales -sean estos acusatorios o conclusivos- se encuentra supeditada a que ellos se formulen motivada y específicamente (art. 69, CPPN). La violación de esta norma permite -control negativo mediante- invalidar a este acto por carecer de los requisitos de razonabilidad y legalidad que le son exigidos y por no resultar una derivación lógica del derecho vigente*…" (PELLEGRINI, Lisandro, "Los efectos de un pedido de sobreseimiento del fiscal tras haberse completado la instrucción y la necesidad de su control dentro del proceso. Un análisis a partir del fallo 'Quiroga'", publicado en la obra colectiva "El sistema penal en las sentencias recientes de la Corte Suprema. Análisis de los precedentes que transformaron el sistema penal", dirigida por Daniel R. PASTOR, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2007, págs. 104/5).

En igual dirección, afirmó la Alzada que: "…*a través del legalmente necesario control judicial del respectivo planteamiento en cada caso, lo que resulta es el cumplimiento de uno de los principios generales que rigen la organización del Ministerio Público según se los establece. Esta interpretación se conviene, ciertamente, con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuvo que "(…) es la coexistencia del principio de oficialidad con el sistema acusatorio la que impide, a su vez, introducir una connotación*

dispositiva de la acción penal -principio acusatorio material- pues ello implicaría desconocer que el "ius puniendi" *no pertenece al Ministerio Público Fiscal sino al propio Estado, del que también son expresión los jueces" (C.S.J.N., c. nro. 15.888/98 "Marcilese, P.J., rec. de hecho, rta. 15/8/02).*

En consecuencia, resulta evidente que ello no significa una autorización para hacer desistimiento de la acción según su libre arbitrio o por razón de su sola voluntad, sino que debe ejercerla a partir de una motivación cuya calidad de adecuada y suficiente queda, en definitiva, sometida al control judicial". (CCCF, Sala II, causa nro. CFP 3017/13/337/CA92, "Bases Asociación Civil s/ nulidad", Reg: 52.621, voto del Dr. Pablo D. Bertuzzi, rta. el 24 de septiembre de 2024).

El examen jurisdiccional no supone sustituir al Ministerio Público Fiscal en la valoración que le compete ni asumir la función de acusar, sino verificar que el dictamen sometido a consideración reúna los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 69 del ordenamiento procesal, se apoye en las constancias relevantes de la investigación y resulte compatible con las normas que rigen la decisión solicitada.

Bajo tales premisas, corresponde analizar los fundamentos expuestos por la Fiscalía y confrontarlos con los elementos reunidos durante la investigación, a fin de determinar si el pedido de sobreseimiento satisface los recaudos de legalidad y razonabilidad exigibles.

VI. Temperamento a adoptar

#39756931#524352003#20261023133003365

VI.A. Del delito de estafa (artículo 172 del Código Penal)

La fiscalía actuante, en orden a los fundamentos esgrimidos en su dictamen, entendió, en relación a la conducta atribuida a Javier Milei, Mauricio Gaspar Novelli, Manuel Terrones Godoy, Sergio Daniel Morales, Hayden Mark Davis, Chyi Haur Peh (Julian Peh), Flavio Camilo Rodríguez Blanco, Orlando Mellino, María Alicia Rafaele, y María Pia Novelli, que no encuadra en el tipo penal de estafa, toda vez que no se ha verificado en el caso puesto en conocimiento, la configuración del delito.

Dicho esto, a continuación y a los fines de emprender el correspondiente control jurisdiccional, respecto a lo propiciado por el Sr. Agente Fiscal, se habrá de examinar los elementos típicos del delito de estafa y confrontarlos con las pruebas incorporadas, a efectos de determinar si los hechos involucrados en este proceso pueden constituir el accionar previsto por el art. 172 del Código Penal, que establece que "*Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño*".

La figura procura resguardar el patrimonio de las personas frente a aquellas conductas fraudulentas que ocasionan un perjuicio económico mediante la utilización de un ardid o engaño. En este sentido, la tutela penal no recae sobre la buena fe o la confianza en las relaciones jurídicas consideradas aisladamente, sino sobre el patrimonio de la víctima, entendido como el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica que se encuentran

#39756931#524352003#20261023133003365

amparados por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, lo que se sanciona es la disminución patrimonial ocasionada mediante el engaño y no la mera utilización de artificios fraudulentos (conf. DONNA, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial", t. II-B, Rubinzal -Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, pp. 262/269; CREUS, Carlos, "Derecho penal. Parte especial", t. 1, 6.ª ed., 1.ª reimpr., Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 462/465).

En relación a su estructura típica, el delito de estafa exige la concurrencia de una serie de elementos vinculados entre sí: la existencia de un ardid o engaño, la producción de un error en la víctima, la realización de un acto de disposición patrimonial motivado por ese error y, finalmente, la producción de un perjuicio económico. Estos elementos deben presentarse conforme a una secuencia causal determinada, de manera que la maniobra engañosa provoque el error que conduce a la víctima a realizar una disposición patrimonial perjudicial. Por lo tanto, no basta con acreditar separadamente la existencia de un engaño y de un perjuicio económico, sino que resulta indispensable establecer una relación causal entre ambos extremos (conf. DONNA, ob. cit., pp. 271/274; CREUS, ob. cit., p. 464).

En cuanto al ardid o engaño, constituye el medio comisivo característico de la figura y comprende aquellas conductas destinadas a generar en otra persona una representación equivocada de la realidad. Mientras que el ardid supone la utilización de maniobras o artificios, el engaño puede manifestarse mediante afirmaciones o negaciones contrarias a la verdad. Su aptitud para provocar el error debe examinarse a partir de las circunstancias concretas del caso,

#39756931#524352003#20261023133003365

considerando tanto las características de la maniobra como las condiciones de su destinatario. (conf. DONNA, ob. cit., pp. 273 y ss.; Creus, ob. cit., pp. 466/468).

En lo relativo al error y a la disposición patrimonial, debe existir una relación causal entre ambos, de modo que la representación equivocada de la realidad, provocada por el engaño, determine la voluntad de quien realiza la prestación perjudicial. (conf. DONNA, ob. cit., pp. 299/314; CREUS, ob. cit., pp. 468/469 y 473).

El perjuicio patrimonial constituye un elemento indispensable para la consumación del delito y debe representar una disminución económicamente apreciable del patrimonio de la víctima, derivada directamente del acto de disposición. Por ello, la sola existencia de una maniobra engañosa, aun cuando haya logrado inducir a error a su destinatario, no resulta suficiente para tener por consumada la figura si no se verifica una afectación patrimonial concreta (conf. DONNA, ob. cit., pp. 328 y ss.; CREUS, ob. cit., p. 465).

Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un delito doloso que exige el conocimiento del carácter engañoso de la conducta y la voluntad de provocar, mediante el error, una disposición patrimonial perjudicial. A ello se suma la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido, propio o ajeno, sin que resulte necesario que dicho beneficio llegue efectivamente a concretarse. En tal sentido, la figura requiere dolo directo, pues el autor debe orientar conscientemente su comportamiento hacia la producción del perjuicio mediante el engaño (conf. DONNA, ob. cit., pp. 338/340; CREUS, ob. cit., pp. 469/470 y 473).

#39756931#524352003#20261023133003365

Sentado cuanto antecede, respecto de los elementos que caracterizan el delito de estafa previsto en el artículo 172 del Código Penal, corresponde examinar si los hechos puestos en conocimiento de este tribunal permiten reconocer una conducta subsumible en esa figura.

La hipótesis que se desprende de las presentaciones efectuadas vincula el lanzamiento público del *token* $LIBRA con su difusión por parte del presidente de la Nación Javier Milei, el incremento inicial de su cotización y la posterior caída abrupta de su valor. A partir de esa secuencia, se sostiene que los adquirentes del *token* habrían sufrido pérdidas económicas, mientras que otros participantes, entre quienes se encontrarían algunos de los aquí imputados, habrían obtenido ganancias significativas.

En su creación habrían intervenido Julian Peh y Hayden Mark Davis, con representación local a través de Mauricio Gaspar Novelli, a raíz de un contacto previo entre Peh, Davis y el presidente Javier Milei en el "Tech Forum" de octubre de 2024. Este evento habría sido organizado por Novelli y Manuel Terrones Godoy.

Asimismo, se ha aludido a una supuesta actuación concertada entre quienes habrían creado el activo y Milei, orientada a generar confianza en el proyecto, impulsar su adquisición y posibilitar que determinados tenedores se desprendieran de sus posiciones antes del desplome del precio.

Ahora bien, como bien indica el Sr. Agente Fiscal, para determinar si ese cuadro fáctico puede ser calificado como estafa, no basta con constatar la existencia de pérdidas patrimoniales ni con reconstruir retrospectivamente una secuencia en la que la difusión de un

#39756931#524352003#20261023133003365

activo precedió a una suba de su cotización y esta fue seguida por una caída pronunciada; sino que es necesario establecer si, al momento de promoverse su adquisición, medió un engaño penalmente relevante, atribuible a quienes habrían intervenido en la maniobra, que hubiera provocado un error en los adquirentes y determinado, como consecuencia, una disposición patrimonial perjudicial.

Dicho esto, y de manera previa al análisis de los elementos que configuran el tipo penal, cabe traer a colación las consideraciones efectuadas por la Cámara de Apelaciones del fuero al resolver la cuestión incidental relativa a la legitimación de quienes se presentaran como querellantes en autos.

En esa oportunidad, el tribunal de alzada advirtió que el avance de la investigación había debilitado la hipótesis inicial, consistente en la existencia de un plan organizado desde las más altas esferas gubernamentales, con intervención de desarrolladores de criptoactivos, destinado a provocar mediante un ardid o engaño una disposición patrimonial perjudicial. Frente a ella, identificó una hipótesis alternativa: la de quienes habrían invertido en un mercado no regulado, mediante instrumentos de elevada volatilidad y riesgo, asumiendo características propias de esa clase de operaciones.

La Cámara aclaró que la prueba reunida resultaba indicativa de que la primera hipótesis se encontraba diluida frente a las exigencias de la figura penal invocada (cfr. CCCF, Sala I, causa nro. 772/25/27/CA5, "Querellante: M., J. y otros s/ Incidente de falta de acción", rta. el 4 de septiembre de 2026).

Aquello, constituye un antecedente relevante para el examen que aquí corresponde realizar, en tanto pone de relieve la necesidad de contrastar la hipótesis defraudatoria con los elementos específicos que requiere el tipo penal, dado que lo contrario sería inferir su configuración a partir de la sola sucesión de acontecimientos y del resultado económico posterior.

En ese sentido, el primer aspecto que debe examinarse es la existencia de un engaño típico. Este no se identifica necesariamente con una afirmación explícitamente falsa, pues también puede manifestarse mediante actos concluyentes que, apreciados en su contexto, transmitan una representación mendaz de la realidad. Sin embargo, para que adquiera relevancia penal, debe precisarse cuál es la falsedad comunicada -expresa o implícitamente- y por qué resultó idónea para inducir a error respecto de una circunstancia relevante para la decisión patrimonial.

Explica la doctrina que: "…*todo engaño que haya provocado el error debe ser entendido como relevante para el delito de estafa". Como señala BACIGALUPO sólo deben quedar excluidos los casos en que el error del sujeto pasivo proviene de su propia responsabilidad, lo que remite a examinar si la víctima adoptó las medidas de autoprotección exigibles en el tráfico patrimonial*". (RIGHI, Esteban. Delito de estafa, 2° edición, 1° reimpresión. En colección: "Delitos de competencia federal, penal económico y tributario". Editorial Hammurabi, Bs. As. 2020, pág. 83).

Precisamente, la Cámara de Apelaciones puso de manifiesto esa dificultad al señalar que los -por ese entonces-

#39756931#524352003#20261023133003365

querellantes, no habían logrado identificar, a los fines de acreditar su legitimación, el ardid o la afirmación falsa concreta que los hubiera determinado a adquirir el *token*, ni la existencia de un nexo que conecte esa maniobra con la disposición patrimonial que habrían ejecutado.

En el caso, la difusión pública del *token* $LIBRA y la intervención del presidente de la nación en su promoción constituyen circunstancias relevantes para reconstruir el contexto en el que se produjo su adquisición. La investidura institucional de quien difundió el proyecto pudo conferir una repercusión y una visibilidad particulares y, eventualmente, incidir en la confianza que algunos adquirentes depositaron en él.

Sin embargo, una cosa es reconocer esa posible influencia y otra, distinta, concluir que de ella se desprendió necesariamente una representación falsa de la realidad. Pues la notoriedad de quien promociona un activo, la repercusión pública del lanzamiento o la confianza que su intervención pueda suscitar no equivalen, por sí solas, a un ardid defraudatorio.

Para atribuirles ese alcance es necesario identificar qué aspecto del proyecto, de sus condiciones o de su funcionamiento se habría presentado de manera engañosa, o qué información relevante se habría ocultado mediante una conducta jurídicamente susceptible de ser considerada defraudatoria.

En particular, no resulta suficiente afirmar que la difusión generó expectativas favorables o alentó la compra; debe establecerse si esas expectativas fueron inducidas mediante una representación mendaz imputable a los intervinientes.

#39756931#524352003#20261023133003365

Con relación a este punto, la Cámara también examinó el alcance de la publicación efectuada en la red social X. Así, sin desconocer que ese mensaje podía ser analizado desde otras perspectivas, advirtió que su sola existencia no permitía completar el razonamiento típico si no se precisaba qué falsedad habría comunicado y en qué momento de la secuencia fáctica se habría insertado para determinar la compra.

Concretamente, señaló que "…*Más allá de la publicación del citado "tuit", aunque analizable desde otros extremos, los apelantes solo se han limitado a describir una sucesión de eventos sin identificar la falsedad concreta que los impulsó a efectuar la compra, esto es, cuál es el momento de la secuencia fáctica en donde se inserta este posteo, para analizarlo dentro de las notas típicas especiales de este tipo penal -u otra- conducta con relevancia jurídico-penal y, a partir de allí -como hemos dicho antes- cuáles pruebas demuestran el agravio propio que la legitimación activa demanda en este supuesto".* De allí, que destacara la necesidad de identificar cuál habría sido la afirmación engañosa concreta y qué elementos permitían vincularla con el acto de disposición patrimonial.

En otras palabras, la repercusión pública del mensaje puede explicar que un grupo de personas se interesara por el activo y decidiera adquirirlo; pero no demuestra, sin otros elementos, que esas decisiones fueran consecuencia de una falsa representación de la realidad provocada por quienes habrían intervenido en su difusión.

La sola secuencia temporal entre la promoción, el incremento de la cotización y su posterior caída no demuestra, por sí

#39756931#524352003#20261023133003365

misma, que esa evolución hubiera sido previamente organizada con una finalidad defraudatoria.

En consonancia con ello, en la oportunidad ya citada, la Cámara observó que las referencias a categorías tales como "calidad simulada", *insider trading*, "lavado de prestigio" o *rug pull* no habían sido proyectadas de manera suficiente sobre el caso concreto.

La utilización de esas expresiones puede ofrecer un marco descriptivo para determinadas modalidades de actuación en los mercados de criptoactivos, pero no releva de precisar qué conducta se habría desplegado en este caso, cuál sería su relevancia penal y cómo habría incidido en las decisiones de los adquirentes.

La eventual obtención de un beneficio por unos y la correlativa pérdida sufrida por otros constituyen datos relevantes para reconstruir la operación, pero es necesario determinar si esas consecuencias fueron el resultado de disposiciones patrimoniales provocadas por una representación falsa atribuible a los primeros. De lo contrario, se corre el riesgo de inferir la existencia de una maniobra defraudatoria exclusivamente a partir de la distribución final de ganancias y pérdidas.

Tampoco puede prescindirse del segundo componente de la estructura típica: el error de los adquirentes. La estafa exige que el engaño determine una falsa representación de la realidad y que ésta incida en la decisión patrimonial de la víctima. Por ello, no basta con sostener que muchas personas compraron el *token* después de su difusión o que lo hicieron motivadas por la expectativa de una suba de su precio, sino que es preciso establecer qué representación equivocada

#39756931#524352003#20261023133003365

habría determinado esas adquisiciones y de qué manera fue provocada por la conducta atribuida a los involucrados.

En cuanto a la disposición patrimonial, la adquisición del *token* supone, en principio, una decisión de inversión y un desplazamiento del valor económico. Sin embargo, para que ese acto integre la estafa, debe ser consecuencia del error originado por el engaño y ocasionar un perjuicio patrimonial jurídicamente relevante.

En otras palabras, debe acreditarse la relación causal entre la conducta engañosa, la representación equivocada del adquirente, su decisión de disponer de patrimonio y el perjuicio resultante. Desde esta perspectiva, la caída de la cotización no puede operar como prueba retrospectiva suficiente de la existencia de una estafa.

En definitiva, el análisis de la hipótesis de estafa no puede agotarse en la constatación de que el *token* fue promocionado públicamente, experimentó una suba pronunciada de su cotización y luego sufrió un desplome que ocasionó pérdidas a numerosos adquirentes. Esos acontecimientos describen la evolución de una operación económica, de por sí altamente volátil, pero no permiten, sin una identificación adicional de las conductas desplegadas y de su incidencia en las decisiones de los compradores, tener por configurada la secuencia típica del artículo 172 del Código Penal.

En base a lo expuesto, se advierte que asiste razón al Dr. Taiano en cuanto considera que las conductas investigadas no reúnen los requisitos necesarios para la configuración del delito de estafa, particularmente por no haberse acreditado la existencia de un engaño penalmente relevante.

#39756931#524352003#20261023133003365

Por consiguiente, y toda vez que la calificación de los hechos como estafa exige individualizar el engaño, establecer su idoneidad para provocar un error y demostrar que ese error determinó las disposiciones patrimoniales que ocasionaron el perjuicio; y que ello no es lo que surge de este proceso -por la consideraciones anteriormente reseñadas-, resulta posible afirmar que no se encuentran reunidos los elementos típicos de la defraudación.

Por último, y en consonancia con las apreciaciones aquí expuestas, es dable dejar sentado lo resuelto el pasado 29 de septiembre del corriente año por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York**,** en la causa Omar Hurlock y Anuj Mehta c. Kelsier Labs, LLC y otros" (n° 1:25-cv-03891 [JLR].

En efecto, ese Tribunal -conforme surge de la traducción no oficial aportada en autos-, decidió, en ese expediente, el rechazo por insuficiente identificación de una entidad susceptible de ser demandada respecto de Meteora; el rechazo de las pretensiones contra los demandados Kelsier y Chow por falta de continuidad de la actividad delictiva alegada en cuanto a la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por Actividades de Delincuencia Organizada -Ley RICO -; el rechazo de las pretensiones por fraude (falta de elementos suficientes sobre intención fraudulenta), conspiración, prácticas engañosas y enriquecimiento injustificado respecto de Chow; y el rechazo de las restantes pretensiones por falta de jurisdicción personal respecto de Kelsier y Hayden Mark Davis, Gideon Davis y Charles Thomas Davis.

#39756931#524352003#20261023133003365

Finalmente, además de rechazar la demanda, basándose en las conclusiones allí esgrimidas en torno a los defectos jurídicos exhibidos, que impedían continuar con las pretensiones, también fue denegada una autorización para presentar una segunda *"demanda modificada"* por parte de los actores, que incluía a LIBRA y tres nuevos tokens: $MELANIA, $ENRON Y $TRUST.

VI.B. Del delito de abuso de autoridad (artículo 248 del Código Penal)

En relación con las conductas presuntamente desplegadas por Javier Milei, en su carácter de presidente de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, del análisis de las pruebas recolectadas, no surgen elementos que permitan subsumir su actuación en la figura del artículo 248 del Código Penal.

En función de ello, corresponde examinar los elementos típicos del delito y confrontarlos con las circunstancias del caso y las pruebas recolectadas, a fin de determinar si la conducta atribuida encuentra adecuación en dicha figura penal.

En ese sentido. el delito de abuso de autoridad se inscribe entre los delitos contra la Administración Pública y tutela, de manera específica, la legalidad en el ejercicio de la función pública. En términos generales, la protección penal de la Administración Pública procura resguardar el adecuado funcionamiento de la actividad estatal, de modo que se desarrolle con sujeción al ordenamiento jurídico y en cumplimiento de los fines que le son propios. En particular, la figura bajo análisis procura garantizar que quienes ejercen funciones públicas ajusten su actuación a las normas que delimitan sus facultades y

#39756931#524352003#20261023133003365

deberes, evitando que el poder conferido por el Estado sea utilizado de manera abusiva o desviada.

Desde esta perspectiva, el bien jurídico protegido no se identifica con la mera observancia formal de las disposiciones legales, sino con la legalidad que debe regir el ejercicio de la función pública. En ese sentido, el artículo 2, inciso a), de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece el deber de los sujetos comprendidos en ella de cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos dictados en su consecuencia. Se trata, en definitiva, de preservar el ejercicio legítimo de las potestades estatales, de conformidad con las competencias y los deberes que el ordenamiento jurídico asigna a cada funcionario. (conf. DE LANGHE, Marcela (Dir). "Código Penal de la Nación Argentina. Análisis doctrinal y jurisprudencial". 1° edición, Bs. As. Hammurabi, 2025, págs. 264/5).

En cuanto a su estructura típica, el artículo 248 del Código Penal contempla tres modalidades de conducta: dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales; ejecutar resoluciones u órdenes de esa naturaleza existentes; y omitir la ejecución de las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario. Las dos primeras modalidades son de carácter comisivo, mientras que la tercera consiste en una conducta omisiva.

En las hipótesis comisivas, la resolución supone una disposición emanada de una autoridad competente que produce efectos jurídicos, en tanto que la orden consiste en una disposición dirigida a que se realice determinada conducta. En ambos supuestos, la ilicitud

#39756931#524352003#20261023133003365

penal no se agota en la mera constatación de una irregularidad formal o de una discrepancia con el ordenamiento jurídico, sino que requiere examinar la contradicción entre el acto funcional y las normas que rigen su dictado o ejecución, en el marco de un ejercicio abusivo de las atribuciones conferidas al agente estatal.

Por su parte, la modalidad omisiva comprende aquellos supuestos en los que el funcionario deja de ejecutar una ley cuyo cumplimiento se encuentra dentro de sus deberes funcionales. En consecuencia, no basta con verificar la ausencia de una actuación determinada, sino que resulta necesario establecer que la ejecución de la ley incumbía específicamente al funcionario en razón de su cargo o de las competencias que le habían sido atribuidas. (op cit. pp. 264/9).

En lo que respecta al sujeto activo, se trata de un delito especial, pues únicamente puede ser cometido por quien reviste la calidad de funcionario público y actúa en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia. La configuración de la figura exige, por lo tanto, que la conducta atribuida pueda vincularse con las potestades y los deberes propios del cargo desempeñado, en tanto es precisamente esa posición funcional la que coloca al agente en condiciones de afectar el bien jurídico tutelado.

Desde el aspecto subjetivo, el abuso de autoridad es un delito doloso, por lo que requiere que el autor conozca las circunstancias que tornan contraria a las constituciones o leyes la resolución u orden que dicta o ejecuta, o que sea consciente de la omisión jurídicamente relevante que se le atribuye.

#39756931#524352003#20261023133003365

A partir de las consideraciones expuestas, corresponde analizar si la conducta investigada reúne los elementos típicos del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 248 del Código Penal.

En esa línea, se comparte lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la evidencia reunida no permite tener por acreditado el dictado de un acto funcional vinculado con la difusión o con cualquier otra actividad relacionada con la iniciativa del proyecto "Viva La Libertad Project".

Ello encuentra sustento, en primer término, en el informe incorporado a la causa, suscripto por el Secretario Legal y Técnico de la Nación, del cual surge que: "*no se han elaborado, registrado y/o archivado resoluciones, dictámenes y/o cualquier otra intervención administrativa vinculada al criptoactivo denominado "SLIBRA" en el ámbito de la jurisdicción a mi cargo*".

Esta respuesta, resulta relevante para el análisis de la conducta atribuida, pues no se ha identificado, en el ámbito de actuación de dicho organismo, la existencia de un acto funcional relacionado con el proyecto privado en cuestión que pueda ser confrontado con las exigencias del artículo 248 del Código Penal.

A ello, se añade lo informado por la Oficina Anticorrupción, reseñado en el apartado donde se analizó la figura de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública. En dicha oportunidad, ese organismo concluyó que el presidente de la Nación no había incurrido en infracción alguna a la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

#39756931#524352003#20261023133003365

En este marco, cabe recordar, tal como se expuso anteriormente, que esta figura, contempla -entre otras modalidades- el dictado de resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales, así como su ejecución. Por lo tanto, la configuración de estas modalidades exige, como presupuesto, la existencia de un acto funcional susceptible de ser confrontado con el ordenamiento jurídico.

No basta con la vinculación de un funcionario público con una iniciativa privada ni con la mera sospecha de una actuación irregular, sino que resulta necesario individualizar una conducta concreta que reúna las exigencias del tipo objetivo.

En esa línea, el Superior afirmó recientemente, con relación a esta figura que: "*El delito de abuso de autoridad exige que el funcionario dicte resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o las leyes, o que no ejecute éstas cuando su cumplimiento le incumbe, con dolo específico de violar la norma. Vale destacar que no toda cuestión vinculada a las formas procedimentales de la administración pública configura el ilícito del art. 248 CP; la norma requiere un contenido manifiestamente arbitrario o abusivo en el ejercicio de la función".* (CCCF, Sala I, causa nro. CFP 3561/2019/5/CA3 "M., M. y otros s/ defraudación", rta. el 4 de septiembre de 2026).

En consecuencia, al no haberse acreditado una conducta funcional subsumible en alguna de las modalidades previstas en el artículo 248 del Código Penal, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, se advierte que corresponde descartar la configuración del delito de abuso de autoridad.

#39756931#524352003#20261023133003365

VI.C. Del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265 del Código Penal)

Con relación a la posible configuración del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, el representante del Ministerio Público Fiscal descartó que la conducta atribuida al presidente pudiera subsumirse en dicha figura, por entender que no se verificó su intervención, en ejercicio de sus funciones oficiales, en un contrato administrativo u otra operación de contenido económico que hubiera comprometido la voluntad negocial de la Administración Pública.

A fin de evaluar la adecuación típica de la conducta examinada, corresponde considerar el alcance y los elementos que caracterizan esa figura penal:

El artículo 265 del Código Penal establece que "*Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales*".

La norma tiene por finalidad garantizar la imparcialidad y objetividad de quienes ejercen funciones públicas en los contratos y operaciones en los que les corresponde intervenir, impidiendo que introduzcan intereses particulares en asuntos cuya gestión les ha sido

#39756931#524352003#20261023133003365

encomendada en razón de su cargo. De este modo, se busca preservar la corrección de la actividad administrativa frente a la interferencia de intereses ajenos a aquellos que deben orientar el desempeño de su función pública (conf. DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, t. III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, pp. 313/315; CREUS, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, t. 2, 6.ª ed., 1.ª reimpr., Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 298/299).

Siguiendo a los autores citados es posible afirmar que la configuración del delito no exige la producción de un perjuicio patrimonial concreto para el Estado, ni la obtención efectiva de una ganancia por parte del funcionario, pues la conducta puede resultar típica incluso cuando la operación sea económicamente conveniente para la administración.

La conducta típica, el verbo "interesarse" supone que el funcionario incorpore a la negociación una pretensión particular, distinta de aquella que debe orientar su actuación como representante de la administración pública. La figura contempla así, un desdoblamiento de su posición, en tanto interviene simultáneamente como funcionario y como particular interesado en el resultado del negocio. Sin embargo, no basta con que actúe de manera parcial en el ejercicio de sus funciones, sino que resulta necesario que asuma un interés de parte en la operación, aun cuando dicha intervención se encuentre oculta mediante terceros o actos simulados.

Ese interés puede manifestarse en cualquiera de las etapas de la negociación, desde las tratativas iniciales hasta su conclusión definitiva, siempre que se encuentre vinculado con un contrato u

#39756931#524352003#20261023133003365

operación suficientemente determinados en los que el agente intervenga por razón de sus atribuciones funcionales.

A su vez, debe hacerlo en razón de su cargo, sin que resulte suficiente su mera pertenencia a la dependencia administrativa involucrada. Debe existir, por tanto, una vinculación concreta entre sus atribuciones y la negociación, así como una coincidencia temporal entre el ejercicio de la función y la intervención en aquella. En cuanto al alcance de esas atribuciones, se ha debatido si resulta indispensable contar con facultades decisorias o si basta con participar funcionalmente en la tramitación de la operación. (conf. DONNA, ob. cit., pp. 315/324; CREUS, ob. cit., p. 299/301).

Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un delito doloso que requiere el conocimiento de la intervención funcional en el contrato u operación y la voluntad de introducir en ella un interés particular dirigido a obtener un beneficio propio o de un tercero.

Establecidos los alcances de la figura, corresponde examinar si los hechos objeto de investigación reúnen los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 265 del Código Penal.

En el caso, el hecho investigado se vincula con la publicación efectuada por el presidente Javier Milei en la red X, relacionada con el lanzamiento de la criptomoneda $LIBRA.

Sin embargo, como se desarrollará a continuación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, dicha manifestación no permite subsumir la conducta en el delito de negociaciones incompatibles.

#39756931#524352003#20261023133003365

Ello así, por cuanto la figura no reprime, de manera genérica, cualquier manifestación de interés de un funcionario público respecto de una actividad privada, sino la introducción de un interés particular en un contrato u operación en la que aquel intervenga en razón de su cargo.

En esa línea, resulta pertinente señalar que la configuración del delito de negociaciones incompatibles exige algo más que la exteriorización de una conducta que pueda interpretarse como favorable a los intereses de un tercero, pues requiere que el funcionario, valiéndose de las atribuciones propias de su cargo, intervenga en un contrato u operación estatal y desvíe su curso para favorecer un interés particular.

Desde esa perspectiva, la mera publicación de un mensaje en una cuenta personal, aun cuando aluda a una iniciativa privada, no permite tener por configurada la conducta típica si no se identifica una operación estatal concreta ni se acredita una intervención funcional dirigida a condicionarla en beneficio propio o ajeno.

En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que "*el interés indebido en tanto "núcleo del disvalor típico", es la actuación del funcionario público que valiéndose de su cargo y teniendo la capacidad de gestionar los intereses económicos del Estado, decide direccionar un contrato u operación estatal para favorecerse a sí mismo o a un tercero* " y precisó que "*´direccionar´ es desviar el curso de acción en el proceso de contratación, del previsto conforme al interés de la Administración*".

#39756931#524352003#20261023133003365

Por último, que "…*el delito de negociaciones incompatibles requiere que el funcionario público se interese en miras de un beneficio propio o de un tercero y que intervenga como parte en el contrato u operación, es decir, el "interés indebido" debe tener su representación en la realidad ("tangible"), generando una falta o irregularidad administrativa".* (CCCF, Sala II, "Fábrega, Juan C. y otros s/procesamiento", causa nro. CFP 6429/2010/19/CA4, rta. el 4 de abril de 2024, -del voto del juez Roberto J. Boico-).

En consecuencia, la publicación de un mensaje en una red social no equivale a intervenir en una negociación ni permite tener por acreditado, sin otros elementos, que haya asumido una posición de parte privada en un negocio determinado.

Tal interpretación desdibujaría los elementos que delimitan la prohibición penal y conduciría a equiparar manifestaciones de carácter personal con conductas que comprometen efectivamente la imparcialidad exigible en el ejercicio de la función pública.

Por lo demás, el mero hecho de que el presidente manifieste interés en el desarrollo de una actividad privada no constituye, en sí mismo, una conducta penalmente reprochable.

Esta conclusión, conforme a lo apuntado por el Sr. Agente Fiscal, encuentra sustento en los elementos reunidos durante la investigación.

En particular, en la respuesta brindada por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, cuando se le requirió que informara si en los registros de esta Secretaría obraba un acuerdo confidencial entre el Sr. Hayden Davis y el Sr. presidente de la Nación,

#39756931#524352003#20261023133003365

Javier Milei, relativo a la implementación y desarrollo de soluciones tecnológicas e innovadoras vinculadas con *blockchain* y criptomonedas, presuntamente suscripto con anterioridad al lanzamiento del *token* $LIBRA (14 de febrero de 2025), y en su caso, remitir el documento original.

En esa ocasión, se informó que "…*realizadas las consultas pertinentes en el ámbito de competencia de esta Secretaría General de la Presidencia de la Nación, no obran en sus registros antecedentes, constancias ni documentación vinculada con la existencia del acuerdo referido en el requerimiento judicial*".

Por lo tanto, no es posible tener por acreditada la existencia de una negociación entre el presidente de la Nación y un particular o un emprendimiento privado, en los términos que exige la norma.

A ello se suma lo señalado por la Oficina Anticorrupción en el marco del expediente SISA 22.632, citado por el Agente Fiscal en su dictamen, donde se concluyó que Javier Milei no había incurrido en una infracción a la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

En esa oportunidad, sostuvo que, para calificar una conducta como parte del accionar funcional de un agente público, debía mediar un acto administrativo formal, una expresión institucional o, al menos, una utilización de recursos públicos que evidenciara el ejercicio efectivo de autoridad o de gestión pública.

Asimismo, la Oficina Anticorrupción destacó que la publicación investigada no había sido difundida a través de las cuentas

#39756931#524352003#20261023133003365

oficiales de la Presidencia de la Nación y que la cuenta personal del presidente no recibía aportes oficiales de gestión ni recursos públicos. Sobre esa base, descartó que se hubieran utilizado instalaciones o servicios del Estado para avalar o promover un producto, servicio o empresa, o para procurar un beneficio particular al presidente de la Nación, sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial.

En el mismo sentido, señaló que una publicación en X, desvinculada de actos administrativos, sin asignación de recursos públicos ni acompañamiento institucional, debía interpretarse como un acto de comunicación individual o privada, que no había generado un direccionamiento oficial de políticas públicas. Finalmente, consideró que las normas sobre ética pública no proporcionaban fundamento para restringir la posibilidad de que el presidente difundiera, desde su cuenta privada, una iniciativa particular, especialmente cuando lo hacía en carácter de ciudadano y carecía de un interés personal al respecto.

Antes, bien, pareciera que la publicación alude a destacar las consecuencias de determinadas decisiones políticas oficialistas sobre la actividad de mercados financieros, en lo que podría constituir un acto de promoción de políticas públicas. Tal como podía resultar de la presencia presidencial en la inauguración de alguna fábrica o emprendimiento comercial.

Así, la ausencia de intervención institucional, de utilización de recursos públicos y de actos administrativos vinculados con la difusión del proyecto no permite inferir que Javier Milei hubiera intervenido en una negociación en razón de su cargo.

#39756931#524352003#20261023133003365

Por lo dicho, ante la ausencia de los elementos objetivos que permiten delimitar el ámbito de aplicación de la figura penal, y en consonancia con lo señalado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde descartar esta hipótesis delictiva.

VI.D. Del delito de tráfico de influencias (artículo 256 bis del Código Penal)

En lo que respecta a la posible participación de Karina Milei en el delito de tráfico de influencias, cabe señalar que el Ministerio Público Fiscal, luego de efectuar una descripción de los hechos investigados y analizar su eventual encuadre jurídico, concluyó que no se encontraban reunidos elementos suficientes para sostener esa hipótesis delictiva.

En particular, consideró que la prueba incorporada no ha permitido corroborar la sospecha preliminar relativa a que la nombrada podría haber estado involucrada en la recepción de una suma de dinero y otros beneficios a cambio de facilitar reuniones del presidente de la nación con los empresarios extranjeros Hayden Davis, Julian Peh y Bartosz Lipinski.

Sentado ello, a continuación, siguiendo con el análisis de razonabilidad y legalidad de lo postulado por el Sr. Agente Fiscal, se habrá de ponderar los elementos reunidos durante la investigación, a la luz de lo previsto por el artículo 256 bis del Código Penal.

Esa norma reprime a quien, "… *por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer*

#39756931#524352003#20261023133003365

indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones" (art. 256 bis C.P.).

Con relación al bien jurídico protegido, la doctrina sostiene que: "*Si bien se trata de una figura cercana al cohecho, el bien jurídico tutelado no es exactamente el mismo, ya que lo que se busca es la imparcialidad o la objetividad como medio para que la función pública defienda los intereses generales y no los particulares. Se lucha contra un entendimiento familiar y patrimonialista de la función pública* ". (D´ALESSIO, Andrés José (Dir.) "Código Penal Comentado y Anotado". Parte especial, arts. 79 a 306, Bs. As., La Ley, 2004, pág. 827).

En cuanto a la acción típica, se ha señalado que consiste en "*solicitar o recibir -dinero u otra dádiva-o aceptar una promesa…"* (D'ALESSIO, op. cit.). Por consiguiente, la figura no exige que la gestión pretendida se concrete ni que el funcionario destinatario de la influencia efectivamente realice el acto buscado. Sin embargo, sí requiere que la solicitud, recepción o aceptación de la ventaja se encuentre vinculada con el propósito de ejercer una influencia indebida sobre el funcionario público.

En esa línea, no toda relación con funcionarios públicos, gestión de contactos, recomendación o facilitación de reuniones constituye, por sí misma, tráfico de influencias. La figura no está destinada a criminalizar los vínculos personales, comerciales o institucionales ni las gestiones que no respondan a una concertación ilícita, sino aquellas conductas en las que la influencia se pone al

#39756931#524352003#20261023133003365

servicio de un interés ilegítimo, sustentado en la obtención de una ventaja espuria (ABOSO, Gustavo E., “Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia”, 5ta. edición, BdeF, pág. 1381).

De allí que resulte necesario establecer no sólo la existencia de relaciones o contactos, sino también la conexión entre un beneficio ofrecido, solicitado, recibido o pactado y una actuación funcional concreta que se procuraba obtener mediante el ejercicio indebido de influencia.

Bajo esas premisas, la cuestión central consiste en determinar si los elementos de autos permiten corroborar la existencia de un intercambio ilícito determinado y atribuir a Karina Milei una intervención en él.

Se observa, que las únicas constancias documentales que vinculan a Karina Milei con Davis y Lipinski son las aportadas por la propia Secretaría General de Presidencia, de las cuales se desprende que efectivamente el 16 de julio de 2024 autorizó sus ingresos a Casa de Gobierno.

Sin embargo, como bien señala el Sr. Agente Fiscal, la autorización de ingreso, considerada aisladamente, no demuestra la existencia de un acuerdo ilícito ni la relación entre una eventual ventaja y una actuación funcional determinada.

A ello se añade que, conforme surge de la información aportada por la abogada apoderada del Hotel Libertador, Karina Milei

#39756931#524352003#20261023133003365

no participó de los encuentros celebrados en el marco del Tech Forum, en particular de aquellos vinculados con Peh y Lipinski, ni asistió a la actividad siquiera en calidad de acompañante.

Se informó respecto de la nombrada que: *"En relación a la Sra. Karina Elizabeth Milei, ella no estuvo en el establecimiento durante el evento anteriormente mencionado"*.

Por lo demás, corresponde agregar que Casares y Hoskinson, empresarios que mencionaron públicamente pedidos de dinero para mantener reuniones con el presidente, tampoco señalaron a la secretaria general de la Presidencia como una de las personas involucradas.

Por otro lado, en relación al suceso de estudio, merece consideración el contenido extraído de los dispositivos electrónicos secuestrados en autos analizados por la DATIP.

Ahora bien, sin perjuicio del valor probatorio que corresponde asignarle a dichos informes, en razón de las irregularidades detectadas en su elaboración -lo cual resultó objeto de investigación en el marco del sumario administrativo CUDAP EXP MPF 769/2026 llevado adelante por la Secretaría Disciplinaria y Técnica de la PGN, a cuyas conclusiones cabe remitirse-, lo cierto es que lo allí indicado y el resultado de las restantes medidas de prueba realizadas en autos no permiten corroborar la hipótesis delictiva introducida por los denunciantes.

Cabe dejar sentado, que en el marco del referido sumario administrativo se tuvo por probado un ingreso indebido por parte de una empleada de la DATIP a documentación reservada correspondiente

#39756931#524352003#20261023133003365

al caso “LIBRA” y que parte de esos contenidos trascendieron a la prensa días después de la cuestionada intervención. Ello, conlleva a concluir que no hubo un riguroso control sobre el trabajo elaborado, lo cual afectó de alguna manera su cadena de custodia, y resiente su valor probatorio.

No obstante lo dicho, el informe preliminar del 17 de noviembre de 2025 dio cuenta de la recuperación de distintos documentos relacionados con propuestas de acuerdos, representación, comisiones y actividades empresariales.

En particular, identificó un archivo en el teléfono celular marca Apple perteneciente a Mauricio Novelli, denominado “3D459D70-2E12-4086-A7B9-714C4455BC16” que contiene una oferta irrevocable de acuerdo fechada el 21 noviembre de 2024, formulada por “Kelsier Group” y dirigida a Mauricio Novelli, Manuel Terrones Godoy y Sergio Morales.

Según la descripción incorporada al informe, el documento refiere al propósito de posicionar a un grupo empresario local -denominado en el acuerdo como “referenciador”- como “máximo referente” de Web3, *blockchain* e inteligencia artificial en la Argentina, y menciona la intención de Kelsier Group de lograr una asociación indirecta con el Gobierno argentino. Asimismo, contiene referencias a criptomonedas, al Tech Forum 2025 y a Javier y Karina Milei.

Concretamente, al detallar los objetivos del grupo empresario “Kelsier Group Co”, se hace referencia a “*establecer*

#39756931#524352003#20261023133003365

diálogo con las autoridades gubernamentales para debatir sobre temas relevantes relacionados con Blockchain/web3/AI, Javier Milei, Karina Milei, miembros del gabinete y del Congreso".

No obstante, corresponde aclarar en este punto, que el propio informe señala que el documento no aparece rubricado por persona alguna.

La existencia de documentación que alude al Gobierno, así como las referencias al Tech Forum y a determinadas personas, no basta para demostrar que se hubiera acordado remunerar a Karina Milei por facilitar reuniones con el presidente. Máxime cuando dicho documento carece de firmas, lo cual hace que que tal elemento en términos probatorios, carezca de valor documental.

En este contexto, también corresponde examinar la nota cuyo contenido fue recuperado mediante imágenes con la leyenda "*hi guys, this is the final agreement as discussed with H.*", hallado en el teléfono celular incautado a Mauricio Novelli.

De acuerdo con el informe técnico de la DATIP del 15 de mayo de 2026, las imágenes analizadas no eran capturas de pantalla manuales, sino artefactos generados automáticamente por el subsistema Intents de iOS. A partir de la correlación temporal entre los registros examinados y la actividad de Apple Notes, los peritos concluyeron que las imágenes contenían una previsualización de una nota que había existido en esa aplicación y que el usuario había interactuado con ella en los momentos registrados, ya fuera mediante su apertura, edición o modificación.

#39756931#524352003#20261023133003365

Sin embargo, el informe también precisa que no se halló la nota correspondiente en el almacenamiento principal de Apple Notes ni se encontraron fragmentos de texto o metadatos que permitieran reconstruirla a partir de las áreas de almacenamiento examinadas. En particular, respecto de las bases de datos de mensajería de iMessage/SMS, WhatsApp, WhatsApp Business y Facebook Messenger, no se detectaron registros ni referencias que vincularan los archivos analizados con una actividad de envío o recepción.

Por ello, los especialistas señalaron que "…*se concluye que las imágenes analizadas son artefactos generados por el subsistema Intents de iOS que contienen el texto de una nota que existió en la aplicación Apple Notes del dispositivo. Si bien no es posible acreditar su envío a terceros por las aplicaciones examinadas, se confirma que el contenido textual estuvo presente en la aplicación Apple Notes del dispositivo y que el usuario interactuó con dicha nota -mediante apertura, edición o modificación- en los momentos registrados".*

De este modo, el resultado del peritaje da cuenta de que no es posible acreditar que dicha nota o acuerdo hubiera sido comunicado a Hayden Davis u otra persona, ni que la propuesta allí mencionada hubiera sido efectivamente formulada, recibida y aceptada.

En otras palabras, la expresión "*this is the final agreement as discussed with H*", no demuestra por sí misma la existencia de un acuerdo perfeccionado ni permite establecer sus términos definitivos, sus partes, su objeto o la eventual inclusión de una contraprestación por el ejercicio indebido de influencia.

#39756931#524352003#20261023133003365

Lo expuesto en los párrafos precedentes resulta especialmente relevante para la hipótesis investigada, pues la demostración de una intermediación indebida remunerada requiere algo más que la eventual existencia de contactos, conversaciones o documentos vinculados con reuniones y actividades comerciales.

La Cámara de apelaciones del fuero ha explicado, con apoyo en cita doctrinal, que: "*estimamos que asiste razón a la recurrente, pues la doctrina sostiene que para la configuración del tipo penal aludido "el agente debe poseer una influencia real, comprobable, no eventual, ficticia o falaz, respecto del funcionario público [...]" (BAIGÚN, Código Penal y Normas Complementarias, X, Hammurabi, Bs. As., 2011, p. 484). La ausencia de esa influencia efectiva impide la adecuación típica escogida por el juez de grado*". (CCCF, Sala I, Causa nro. CFP 4176/2025/2/CA1 "D. l. S., G. s/ tráfico de influencias", rta. el 29 de diciembre de 2025).

Facilitar un contacto o contribuir a la organización de un encuentro no equivale, sin más, a vender influencia. Es preciso determinar qué intervención indebida se habría ofrecido o comprometido, ante qué funcionario se habría proyectado ejercerla y cuál habría sido el beneficio económico o de otra naturaleza que habría constituido su contraprestación. En el caso, los elementos reseñados no permiten establecer ese enlace entre una actuación funcional atribuible a Karina Milei y los supuestos pagos denunciados.

Por otro lado, cabe destacar que los informes de trazabilidad relativas al *token* $LIBRA, requeridos a distintas dependencias con especialidad en la materia (UFECI y luego al

Departamento Técnico del Cibercrimen de la Policía Federal Argentina), tampoco lograron establecer, a partir de las operaciones allí representadas, que los fondos obtenidos mediante la compra y venta del criptoactivo hubieran sido transferidos para pagos indebidos a funcionarios públicos.

En consecuencia, la identificación de transacciones, montos y direcciones vinculadas con el *token* $LIBRA tampoco permite tener por demostrada la hipótesis de tráfico de influencias.

En la misma línea, las medidas de prueba practicadas respecto de las cajas de seguridad abiertas por Mauricio Novelli tampoco permitieron corroborar la hipótesis relativa al supuesto almacenamiento de dinero destinado al pago de dinero a funcionarios.

En efecto, si bien se registraron movimientos de entrada y salida de dichas cajas, al momento de llevarse a cabo el allanamiento, se encontraban vacías. En tales condiciones, los movimientos registrados, considerados aisladamente, no permiten establecer que las cajas hubieran sido utilizadas para almacenar dinero proveniente de pagos indebidos ni, menos aún, que tales sumas estuvieran destinadas a remunerar el ejercicio de influencias ante funcionarios públicos. Por consiguiente, esta circunstancia tampoco constituye un elemento de corroboración suficiente de la hipótesis delictiva examinada.

Por último, resta señalar que a la presente causa se acumuló el expediente 4254/25, donde Mónica Frade, manifestó que distintas fuentes periodísticas revelaron conversaciones que mantuvo Nadia Beller con su ex pareja Fernando Cerimedo *"...sobre presuntos hechos de corrupción en la administración de Javier Milei y acusando*

#39756931#524352003#20261023133003365

de tales hechos a la secretaria general de la Presidencia, Karina Milei”

.

Que, en relación a ello, se recabó información y se tomó conocimiento que la nombrada en su testimonio brindado ante la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, no realizó manifestación alguna relativa al lanzamiento y/o caída de cotización del criptoactivo $LIBRA ni se refirió de manera manifiesta a otros hechos que pudieran estar vinculados al presente caso.

De esta manera, la valoración conjunta de las constancias examinadas conduce a concluir, en consonancia con lo esgrimido por el Agente Fiscal, que si bien las circunstancias reseñadas pudieron justificar el desarrollo de la investigación, no se ha logrado corroborar la existencia de un intercambio ilícito concreto ni la intervención de Karina Milei en una intermediación indebida remunerada.

VII. Habiéndose realizado el debido control jurisdiccional de legalidad y razonabilidad del dictamen presentado por el Sr. Agente Fiscal interviniente en la presente, a través del cual postuló el sobreseimiento de los imputados en autos -el cual conforme a lo apuntado se encuentra debidamente fundado a la luz de los elementos reunidos-, y en virtud de que no existe una pretensión acusatoria autónoma que sostenga la continuación del proceso, se habrá de resolver de conformidad a lo instado, en función de los argumentos expuestos en el acápite VI.

Resta aclarar, en referencia al temperamento a adoptar en la presente, que si bien ninguna de las personas investigadas fueron indagadas en la presente causa -ocho de los cuales han designado

#39756931#524352003#20261023133003365

abogados defensores para que los asistan en el proceso (art. 104 del CPPN)-, el ordenamiento ritual reconoce como imputado a toda persona que de cualquier forma soporta una persecución penal y como tal es amparada por todos los derechos inherentes a esa condición y uno de ellos es, precisamente, el derecho a obtener sentencia que resuelva su situación definitiva en el proceso.

"Cuando se ha efectuado una imputación individualizando concretamente a una persona de existencia visible corresponde el dictado de sobreseimiento si el hecho denunciado no constituye delito o si se comprueba que éste no ha sido cometido para cuya procedencia no es menester que tales imputados hayan prestado declaración indagatoria. Ello en virtud del derecho, entre otros, de obtener un pronunciamiento que de modo concreto y que para siempre descarte el estado de sospecha erigida sobre sus cabezas" (C.C.C.Fed., Sala I, Causa nro. 36.478 "Mullen, Eamon y otros…", rta. el 8/06/04, reg. 542).

"Este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades "…la posibilidad de sobreseer aún sin que haya indagatoria previa…" (conf. causa nro. 12.992 "N.N. s/ infracción ley 23.737", reg. nro. 13.971 del 26/2/97 y causa nro. 10.890 "Siga, Héctor s/ denuncia", ref. nro. 11.762 del 9/3/95, ambos con cita de Torres Bas, Raúl E., "El Sobreseimiento", pág. 46, Ed. Plus Ultra, 1971). Este criterio implica reconocer a toda persona imputada de un delito el derecho a obtener un temperamento desincriminatorio a su respecto, en caso de que se verifique la concurrencia de alguna de las causales taxativamente contempladas por el artículo 336 del Código Procesal Penal de la

#39756931#524352003#20261023133003365

Nación”. (C.C.C.Fed., Sala II, Causa nro. 22.679, “De Jesús, Guillermo O. y otros”, rta. el 9/08/05, reg. 24.011).

De esta manera, en aplicación de la normativa vigente, corresponde y así:

SE RESUELVE:

SOBRESEER a **Javier Gerardo Milei, Karina Elizabeth Milei, Mauricio Gaspar Novelli, Manuel Terrones Godoy, Sergio Daniel Morales, Hayden Mark Davis, Chyi Haur Peh (Julian Peh), María Alicia Rafaele, María Pia Novelli, Camilo Rodríguez Blanco y Orlando Mellino**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en razón de que los sucesos denunciados no encuadran en una figura legal, con la mención que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. 336, inc. 3ro. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y firme que sea, comuníquese y archívese.

MARCELO MARTÍNEZ DE GIORGI

JUEZ FEDERAL

Ante mí:

MARCELO J. ALCONI

SECRETARIO

Se cumple con lo ordenado. CONSTE.

#39756931#524352003#20261023133003365

MARCELO J. ALCONI

SECRETARIO

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO JAVIER ALCONI
Date: 2026.10.23 13:30:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO MARTINEZ DE GIORGI
Date: 2026.10.23 14:29:01 ART

#39756931#524352003#20261023133003365